Trelew, 07 de diciembre de 2023.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “Incidente de Apelación en Autos: "S., J. A. C/F. C. D. A. Y OTRO s/ ACCION DE NULIDAD (Expte. N° 114- Añp 2023)” (Expte. N° 655 - año 2023 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la F. C. de A. mediante el escrito ID 1220437 -punto VI- (14/09/2023), contra la resolución del 01/09/2023, concedido en relación y con efecto devolutivo el 26/09/2023, cuyo traslado dispuesto el 19/09/2023 fue contestado por la parte actora mediante el escrito ID 1230400 (21/09/2023).-

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la resolución recurrida el Juez de primera instancia hizo a lugar a la medida cautelar innovativa solicitada por el Sr. J. A. S. y, consecuentemente, dejó sin efecto la suspensión impuesta mediante Resolución N° 01/23 por el Tribunal de Disciplina de la F. C. de A.-

Para así resolver, entendió que *prima facie* resultaba aplicable lo dispuesto en el primer párrafo del art. 53 del Reglamento Deportivo Automovilístico (RDA) de la República Argentina 2022.

II.- Contra dicha resolución la F. C. de A. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Manifestó que el RDA regula la actividad deportiva y no el procedimiento judicial y que el artículo 53 del reglamento se refiere a una sanción del Tribunal de Disciplina, la que queda suspendida ante la interposición de un recurso de apelación ante la mesa de Federación.-

Aduce que, una vez confirmada la sanción por la Comisión Deportiva Automovilística, ésta adquiere firmeza y no es posible interponer una acción judicial para que la suspenda.-

Asimismo, agrega que en la especie no están dados los presupuestos para la procedencia de la medida cautelar peticionada, por estar revestido de todas las formalidades legales el proceso sancionatorio y que, en efecto, no resulta verosímil el presunto derecho afectado que alega el actor y que no se acreditó el peligro en la demora.-

También argumentó la necesidad de respetar la justicia deportiva en el entendimiento de que quienes la conforman son quienes se encuentran en mejores condiciones de llevar adelante sus destinos, que permitirle a S. su participación en forma cautelar generaría daños colaterales en todas las categorías del TC Austral puesto que ningún resultado y puntaje sería definitivo.-

Mediante ID 1230400 (21/09/2023) el actor contestó el traslado conferido y señaló que la demandada no interpretó la resolución que recurre puesto que no se trata de una medida cautelar sino de los efectos propios de la admisibilidad formal del recurso.-

Aduce que la sustanciación del recurso impone la sustanciación de la sanción disciplinaria, pues de lo contrario la sentencia definitiva sería un mero reconocimiento, ya que durante el trámite judicial la sanción se estaría efectivizando.-

III.- Pasando a resolver, cabe destacar que el RDA establece que el *"Automóvil Club Argentino, en su carácter de Autoridad Deportiva Nacional, conforme el reconocimiento que la Federación Internacional del Automóvil (FIA) le otorga como único Club Nacional, poseedor y depositario del Poder Deportivo, calificado para aplicar el CDI y todas sus normas complementarias y regir el deporte automotor en la República Argentina…"* (conforme Capítulo I, punto 1).-

Por su parte, el capítulo III prescribe el procedimiento para las penalidades y apelaciones en la faz administrativa (sumarial), por ante la Comisión Deportiva Automovilística (CDA) o la Federación Regional de A. Deportivo (FRAD), según corresponda.-

Particularmente, en el artículo 53 se establece que la presentación de un recurso de apelación en tiempo y forma, suspende el efecto de una penalidad aplicada por el Ente Fiscalizador y agrega que: *"a) La CDA, por intermedio de la Mesa Directiva o del Tribunal Nacional de Apelaciones establecido por el Art. 14.4 del CDI, constituyen el Tribunal de última instancia según los casos facultado para resolver en forma definitiva todo diferendo o apelación que pudiera surgir en el orden nacional con motivo del deporte automovilístico en general, o de una competencia en particular. Conforme lo establece el artículo 14.2 del CDI, un Concurrente tendrá derecho de apelar una decisión final de los Comisarios Deportivos de una Prueba, debiendo para tal fin manifestar su intención de apelar por escrito y abonando la caución establecida por el Ente Fiscalizador, dentro de la hora siguiente de publicación de los resultados oficiales definitivos. b) Cada una de las FRAD reconocidas por la CDA constituyen en sus respectivas jurisdicciones, mediante sus órganos correspondientes, el tribunal de última instancia facultado para resolver en forma definitiva los diferendos o apelaciones que pudieran surgir en sus respectivos ámbitos zonales, con motivo del deporte automovilístico regional o, de una competencia zonal en particular con excepción de los casos previstos en el artículo 54, en los cuales la FRAD deberá actuar en la forma prevista en el artículo citado…".-*

Ahora bien, tal como señala la recurrente, el mencionado artículo se refiere a los efectos de la interposición de un recurso de apelación dentro de la faz administrativa y no como consecuencia de la interposición de una acción en sede judicial. Es decir, nada impide que una medida cautelar suspenda la ejecución de la sanción disciplinaria, pero esto no ocurre de pleno derecho por su sola interposición en los términos del reglamento descripto, sino que deben reunirse los presupuestos de la cautelar solicitada.-

Por su parte, de las constancias de la causa surge que el actor al interponer demanda, mediante el escrito CRU-00658100000059962-5 (11/08/2023), solicitó que se decrete la nulidad de la sanción disciplinaria aplicada por el Tribunal de Disciplina de la F. C. de A., confirmada por la Comisión Directiva de la Federación y por la Comisión Deportiva Automovilística del Automóvil Club Argentina, así como también, como medida cautelar innovativa, que se suspenda la sanción impuesta durante el trámite del proceso.-

En cuanto a los presupuestos de procedencia de la medida cautelar innovativa peticionada, en el punto V del escrito inicial, señaló que: *"La verosimilitud en el derecho emerge de los antecedentes acreditados y expuestos en el presente, de elocuente ilegalidad. En tanto que el peligro en la demora se concreta en el impedimento para que el Sr. J. A. S. pueda continuar compitiendo, ya sea en el ámbito provincial o nacional, con la consiguiente pérdida de puntos en el actual campeonato..."*.-

Asimismo, del escrito de demanda surge que el actor pudo ejercer su derecho de defensa en la etapa prevista por el RDA, efectuando su descargo, el que fue elevado al Tribunal de Disciplina de la FRAD, que en tal oportunidad tuvo la posibilidad de producir prueba, y que, además, recurrió la sanción impuesta por aquel Tribunal ante la *"F.CH.A."* (sic) y, luego, ante la CDA., instancias en las que, si bien no lo menciona expresamente, no se habría aplicado la sanción recurrida.-

Ahora bien, en lo que refiere a los requisitos de admisibilidad de la medida cuestionada, esta Sala tiene dicho que es indispensable para el otorgamiento de una medida cautelar innovativa, además de los comunes a todas las medidas cautelares, esto es, verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y contracautela, otros elementos, tales como la existencia de un gravamen irreparable y que, siendo que esta medida constituye un anticipo de jurisdicción favorable respecto de la pretensión del actor, se justifica una mayor prudencia en la apreciación de los mismos, valorando tales presupuestos con mayor estrictez, esto es, que corresponde observar un criterio más detallado y severo porque se trata de una medida excepcional (conforme SIL N° 4/2017 y SIC N° 51/2001, entre otras).-

Asimismo, se dijo que la concesión de medidas cautelares que coinciden total o parcialmente con el objeto del proceso (medida cautelar innovativa) es excepcional y de interpretación restrictiva, ya que la finalidad de dichas decisiones es asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable mas no lograr el fin perseguido anticipadamente. Si bien se admiten excepciones, no resulta procedente su otorgamiento -en principio- en tanto ello puede desvirtuar el instituto cautelar, ya que el objeto de la medida se confunde con el resultado al cual se pretende arribar por medio de una sentencia definitiva (conforme esta Sala, SIC N° 35/2022, con cita a STJCh, SI N° 72/SCA/2011; CACR, Sala A, SIL N° 205/2017).-

Bajo tales premisas, se aprecia que el Magistrado de primera instancia fundó equivocadamente el dictado de la resolución atacada, sustentándola en la aplicación del artículo 53 del RDA el que, tal como señaló el recurrente, no se refiere a la interposición de un recurso de apelación en una instancia judicial sino a una etapa sumarial ante los órganos allí previstos.

Además, cabe destacar que el acceso de S. a la vía judicial no es consecuencia de un recurso de apelación sino de la interposición de una acción de nulidad.-

Asimismo, se evalúa que el Magistrado no se expidió concretamente sobre los presupuestos que hacen a la admisibilidad de la resolución cuestionada (medida cautelar innovativa), en particular, en cuanto a la verosimilitud del derecho invocado, el que, como ya se mencionó, se encuentra vinculado a un grado de convicción mayor al necesario para el dictado de cualquier medida cautelar, referido a, por ejemplo en la presente causa, considerar acreditado *prima facie* que las personas que dictaron la resolución cuya nulidad se solicita no integran el Tribunal de Disciplina o lo hicieron en minoría, tal como invoca el actor, o, en definitiva, sobre la transgresión de las formalidades legales del proceso sancionatorio en sus distintas instancias.-

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y, consecuentemente, revocar la resolución del 01/09/2023 en cuanto dejó sin efecto la sanción de suspensión impuesta al Sr. J. A. S. por el Tribunal de Disciplina de la F. C. de A.-

V.- En atención a la forma en que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas de la alzada se imponen al Sr. J. A. S. (art. 69 del C.P.C.C.).-

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios, para lo cual se tiene en cuenta el resultado obtenido por su actuación en esta segunda instancia, del Dr. D. S. V., letrado patrocinante de la F. C. de A., en la suma equivalente a 10 JUS, y los de A. M. S., letrado apoderado del Sr. J. A. S., en la suma equivalente a 8 JUS, incluido el plus procuratorio, ambos con más el IVA si correspondiese (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 26 y 46 Ley XIII N°4).-

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) REVOCAR la resolución del 01/09/2023, en cuanto dejó sin efecto la sanción de suspensión impuesta al Sr. J. A. S. por el Tribunal de Disciplina de la F. C. de A.-

II) IMPONER las costas al Sr. J. A. S. en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).-

III) REGULAR los honorarios por la actuación en la segunda instancia del Dr. D. S. V., en la suma equivalente a 10 JUS, y los de A. M. S., en la suma equivalente a 8 JUS, incluido el plus procuratorio, ambos con más el IVA si correspondiese.-

IV) DEJAR constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala (artículo 274 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).-

V) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.-

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 066 DE 2023 - SIC.- CONSTE.-

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO